RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2503/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 01449319, debido a que, una vez admitido el recurso de revisión, complementó su respuesta inicial, lo que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Medio Ambiente, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

...

Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental:

1. Con fundamento en el artículo 19, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección autorizó el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la ex Hacienda Santa Fe?
2. Con fundamento en el artículo 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección evaluó, dictaminó y autorizó los servicios y actividades prestados por la empresa que actualmente tiene la concesión del manejo integral de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz?
3. Con fundamento en el artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con la evaluación, dictamen y autorización de los proyectos ejecutivos y estudios técnicos del actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la ex Hacienda Santa Fe? De ser así ¿Le ha dado seguimiento a las condiciones de operación del mismo?
4. Con fundamento en el artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con la evaluación, dictamen y autorización de los proyectos ejecutivos y estudios técnicos del nuevo relleno sanitario del Municipio de Veracruz, autorizado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, núm. Extraordinario 490, de fecha 08 de diciembre de 2017?
5. Con fundamento en el artículo 19, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con el registro de los planes de manejo integral de

residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz? Si es así ¿Dónde puedo encontrar dicho registro?
6. Con fundamento en el artículo 19, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección ha brindado alguna asesoría técnica y capacitación al Municipio de Veracruz, para realizar un manejo adecuado de residuos sólidos urbanos? De ser así ¿En qué fecha se realizó?
7. Con fundamento en el artículo 19, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con un dictamen sobre daño ambiental causado por el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la ex Hacienda Santa Fe? De ser así ¿Dónde puedo tener acceso a dicho dictamen?
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y en la misma fecha ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio SEDEMA/UT/0298/2019, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció al recurso de revisión, documento al cual adjunto similar de respuesta emitida por los Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental quien amplió su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. El de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el seis de junio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el

plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona aquí recurrente solicitó: 1. Con fundamento en el artículo 19, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección autorizó el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la ex Hacienda Santa Fe?
2. Con fundamento en el artículo 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección evaluó, dictaminó y autorizó los servicios y actividades prestados por la empresa que actualmente tiene la concesión del manejo integral de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz?
3. Con fundamento en el artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con la evaluación, dictamen y autorización de los proyectos ejecutivos y estudios técnicos del actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la ex Hacienda Santa Fe? De ser así ¿Le ha dado seguimiento a las condiciones de operación del mismo?
4. Con fundamento en el artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con la evaluación, dictamen y autorización de los proyectos ejecutivos y estudios técnicos del nuevo relleno sanitario del Municipio de Veracruz,

autorizado mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, núm. Extraordinario 490, de fecha 08 de diciembre de 2017?
5. Con fundamento en el artículo 19, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con el registro de los planes de manejo integral de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz? Si es así ¿Dónde puedo encontrar dicho registro?
6. Con fundamento en el artículo 19, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección ha brindado alguna asesoría técnica y capacitación al Municipio de Veracruz, para realizar un manejo adecuado de residuos sólidos urbanos? De ser así ¿En qué fecha se realizó?
7. Con fundamento en el artículo 19, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente ¿Esta Dirección cuenta con un dictamen sobre daño ambiental causado por el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la ex Hacienda Santa Fe? De ser así ¿Dónde puedo tener acceso a dicho dictamen?

▪ *Planteamiento del caso.*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SEDEMA/UT/0206/2019 de siete de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el jefe de la Unidad de Transparencia, al cual anexó oficio de respuesta de nomenclatura SEDEMA/DGCCEA//RS-2835/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, quien medularmente refirió lo siguiente:

> ***Para la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.***
> ***1. Con fundamento en el Artículo 19, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿ésta Dirección autorizó el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la Ex Hacienda Santa Fe?.***
>
> **En atención a la solicitud, por este conducto hago del conocimiento que conforme a las facultades otorgadas a esta Dirección a mi cargo en el reglamento interno de esta Secretaría, en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, no se cuenta con antecedentes de autorizaciones para la operación del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos en el sitio señalado.**

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó como motivo de inconformidad que:

> ...
> El sujeto obligado solo dio respuesta a una de las siete preguntas que se enviaron como archivo adjunto, dado que la ventana proporcionada por esta plataforma no fue suficiente los campos.
> ...

La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión y el sujeto obligado compareció a través del oficio SEDEMA/UT/0298/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quién medularmente señaló que requirió a través del oficio SEDEMA/UT/0296/2019 la Dirección General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental para que manifestará lo que a derecho convenga, quien dio respuesta a través del similar SEDEMA/DGCCEA/RS-3654/2019, documento a través del cual se amplió la respuesta inicial, y se inserta de manera ejemplificativa:

En atención a su similar nº SEDEMA/UT/0296/2019 fechado el 18 de junio del presente, a través del cual en referencia al Expediente IVAI-REV-2503/2019/II solicita que en un plazo de 24 hrs se informe sobre los siguientes:

1. *Con fundamento en el Artículo 19, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿ésta Dirección autorizó el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz ubicado en la Ex Hacienda Santa Fe?.*

R.- Como se hizo del conocimiento en la anterior similar Nº SEDEMA/DGCCEA/RS-2835/2019 de fecha 13 de mayo del presente, que esta Dirección General no cuenta con antecedentes de autorizaciones para la operación del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Veracruz, en la *Ex Hacienda Santa Fe,* por lo que no se han emitido autorizaciones en materia de impacto ambiental ni proyecto ejecutivo para la operación del sitio o en su caso la construcción de un relleno sanitario.

2. *Con fundamento en el Artículo 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿ésta Dirección evaluó, dictaminó y autorizó los servicios y actividades prestados por la empresa que actualmente tiene la concesión del manejo integral de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz?.*

R.- Que en este mismo sentido, no existe en esta Dirección General antecedentes o registros de autorizaciones en favor de la empresa Concesionaria responsable en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, por lo cual no se han emitido autorizaciones en su favor por parte de esta Secretaría.

3. *Con fundamento en el Artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿Esta Dirección cuenta con la evaluación, dictamen y autorización de los proyectos ejecutivos y estudios técnicos del actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la Ex Hacienda Santa Fe?, de ser así ¿cuál ha sido el seguimiento a las condiciones de operación del mismo?.*

R.- Al respecto hago del conocimiento que, en virtud de que el multicitado sitio se ubica en área considerada como un ecosistema costero, la evaluación de impacto ambiental de las obras y actividades que se pretendan llevar a cabo en el sitio, son de competencia federal, por lo cual las evaluaciones y dictámenes correspondientes deberán ser emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º Fracc. XIII Bis y 28 Fracc. X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual es recomendable que el interesado realice la presente solicitud ante las Oficinas Centrales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

4. *Con fundamento en el Artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿Esta Dirección cuenta con la evaluación, Dictamen y autorización de los proyectos ejecutivos y estudios técnicos del nuevo relleno sanitario del Municipio de Veracruz, autorizado mediante acuerdo publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 490, de fecha 08 de diciembre de 2017?.*

R.- Al respecto, hago del conocimiento que en lo que respecta al acuerdo publicado en la citada Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, esta es referente a la renovación/modificación de la concesión otorgada por el H. Ayuntamiento de Veracruz a un particular, a quien el H. Ayuntamiento otorga las facultades para llevar a cabo la construcción de un relleno sanitario y el saneamiento y clausura del actual sitio de disposición final.

Dicha concesión otorgada es una facultad del H. Ayuntamiento Municipal, conforme a lo establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 115 Fracc. III inciso C); que a la letra establece que: *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes; C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*

En este mismo sentido, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Art. 10 fracc. V, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades: V. *Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las*

actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Finalmente, la Ley Estatal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Art. 5 establece que: *Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley, demás leyes del Estado, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, prestarán directamente, a través de sus correspondientes Organismos Operadores o de concesionarios, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y remediación del sitio por residuos de su competencia.*

Por lo antes expuesto, para el otorgamiento de la citada concesión ésta se realiza conforme a lo establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, sin embargo, hago del conocimiento que previo a cualquier acción de inicio de obras para la construcción de un relleno sanitario, se deberá de contar previamente con las autorizaciones en materia ambiental, por lo que la información que a la fecha no se ha presentado para evaluación y dictamen ante esta Secretaría proyecto ejecutivo y manifiesto de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción de un relleno sanitario, por lo que no se han emitido autorizaciones en la materia para éste tipo de obras para el Municipio de Veracruz.

5. *Con fundamento en el Artículo 19, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿Esta Dirección cuenta con el registro de Planes de Manejo integral de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz?, si es así donde puedo encontrar dicho registro?.*

R.- Que dentro de las acciones llevadas a cabo dentro de esta Dirección, se encuentra la regulación y control de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, llevándose un registro de particulares o interesados en contar con un registro de Plan de Manejo, padrón de registros que podrá ser consultado mediante un escrito de solicitud presentado ante esta Secretaría por el interesado.

6. *Con fundamento en el Artículo 19, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿Esta Dirección ha brindado asesoría técnica y capacitación al Municipio de Veracruz, para realizar un manejo adecuado de residuos sólidos urbanos?, de ser así ¿En qué fecha se realizó?.*

R.- A la fecha, durante la presente administración no se ha realizado visita al Municipio de Veracruz con el objeto de brindar la asesoría técnica correspondiente, dado que dicha actividad se realiza bajo solicitud del H. Ayuntamiento Municipal, por lo cual a la fecha ese H. Ayuntamiento Municipal no ha presentado solicitud de apoyo ante esta Secretaría de Medio Ambiente.

7. *Con fundamento en el Artículo 19, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, ¿Esta Dirección cuenta con un dictamen sobre daño ambiental causado por el actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio de Veracruz, ubicado en la ex Hacienda Santa fe?, De ser así ¿Dónde puedo tener acceso a dicho dictamen?.*

R.- Finalmente, al respecto y conforme a lo señalado en el Art. 19 fracc. XX del reglamento Interior de esta Secretaría, en virtud de no contarse con solicitud de dictamen de daños ambientales por la operación del sitio, ésta Dirección no ha emitido dictamen por daños ambientales pos la operación del sitio de dicho disposición final de residuos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar es importante señalar que el particular en vía de agravios únicamente se inconforma por cuanto hace a los puntos 2 a 7 de la solicitud, al manifestar en vía de agravios que el sujeto obligado solo dio respuesta a una de las siete preguntas que se enviaron como archivo adjunto, siendo evidente de las documentales de cuenta que la única que respondió fue la que se encuentra bajo el arábigo uno, por lo que, tocante a dicho punto queda intocado al entenderse que existe conformidad con esa parte de la respuesta, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' 'CITAMENTE[1]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn'N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995;Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que guarda relación con las funciones que realiza el ente público en términos de los artículos 1, 2, 9, fracción VIII Bis, 28 Bis, 28 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, 5 fracción I inciso d), 19 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente.

Ahora bien, en el caso la respuesta fue emitida por el Director General de Control de la Contaminación Evaluación Ambiental, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a los planteamientos presentados por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, con lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ahora bien, de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso no dio respuesta puntual a lo solicitado, lo anterior es así, al no haberse pronunciado respecto de todos los puntos de la solicitud, puesto que no observo los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No obstante, lo anterior, dichas omisiones fueron subsanas durante la sustanciación del presente recurso, puesto que el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, además que la información colma las pretensiones, como se procederá a analizar.

Relativo al cuestionamiento dos, cuatro y siete, el sujeto obligado medularmente manifestó

Punto dos. *"Que no existen registros de autorizaciones en favor de la empresa concesionaria responsable en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos del municipio de Veracruz, por lo cual no se han emitido autorizaciones en su favor por parte de esta secretaría."*

Punto cuatro. *"Al respecto hago de conocimiento que lo que respecta al acuerdo publicado en la citada Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, esta es referente a la renovación /modificación de la concesión otorgada por el H. Ayuntamiento de Veracruz a un particular, a quien el H. Ayuntamiento otorga facultades para llevar a cabo la construcción de un relleno sanitario y el saneamiento y clausura del actual sitio de disposición final. Y que dicha concesión otorgada es una facultad del H. Ayuntamiento Municipal, conforme a lo establecido desde la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III inciso c), que a la letra establece que: los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos...*

Por lo antes expuesto, para el otorgamiento de la citada construcción esta se realiza con forme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, sin embargo, hago del conocimiento que previo

a cualquier acción de inicio de obras para la construcción de un relleno sanitario, se deberá de contar previamente con las autorizaciones en materia ambiental por lo que le informó que a la fecha no se ha presentado para evaluación y dictamen ante esta secretaría proyecto ejecutivo y manifiesto de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción de un relleno sanitario, por lo que no se han emitido autorizaciones en la materia para este tipo de obras para el municipio de Veracruz."

Punto siete. *"Finalmente, al respecto y conforme a lo señalado en el artículo 19 fracción XX del Reglamento Interior de Esta Secretaría, en virtud de no contarse con solicitud de dictamen de daños ambientales pos la operación del sitio de dicha disposición final de residuos."*

Pronunciamientos que colman las pretensiones del particular, resultando suficiente la sola manifestación del área al indicar tal situación, puesto que como ya se expuso la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado, resultando innecesario que el ente público realice una declaración de inexistencia de la información, ya que está únicamente debe realizarse en aquellos caso en que existan medios de convicción u obligación de que la misma debió haberse generado, y no obre al momento de la solicitud en los archivos del ente público, máxime que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio , de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
> ...

Por otra parte por cuanto hace al punto tres de la solicitud, el ente público manifestó lo siguiente: *"Al respecto hago del conocimiento que, en virtud de que el multicitado sitio se ubica en área considerada como un ecosistema costero, la evaluación de impacto ambiental de las obras y actividades que se pretenden llevar a cabo en el sitio, son de competencia federal, por lo cual las evaluaciones y dictámenes correspondientes deberán ser sometidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SERMANAT).*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción Bis y 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual es recomendable que el interesado realice la presente

solicitud ante las oficinas centrales del secretario de medio ambiente y Recursos Naturales".

En consecuencia, se estima que el actuar del sujeto obligado fue correcto, pues indicó al ahora recurrente que dirigiera su solicitud a la SEMARNAT, sujeto obligado registrado en el padrón del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectuar su solicitud de información.

Por lo tanto, en el caso se actualizó el supuesto del artículo 143, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establece lo siguiente: *"cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento"*. Lo que, en el caso, como se ha señalado, se actualizó respetándose el derecho a la información del particular.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el citado numeral 143, párrafo segundo de la Ley 875 de la materia, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta e indicó al recurrente dónde efectuar la solicitud de información, respetando el derecho de acceso a la información del particular.

Significando que dejan a salvo los derechos de la parte recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio al sujeto obligado competente.

Finalmente, por cuanto hace a los puntos cinco y seis el ente público adujo lo siguiente, respectivamente:

"Que, dentro de las acciones llevadas a cabo dentro de esta dirección, se encuentra la regulación y control de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, llevándose un registro de particulares o interesados en contar con un registro de plan de manejo, padrón de registros que podrá ser consultado mediante un escrito de solicitud presentado ante esta secretaría por el interesado."

"A la fecha, durante la presente administración no se ha realizado visita al Municipio de Veracruz con el objeto de brindar la asesoría técnica correspondiente, dado que dicha actividad se realiza bajo solicitud del

Ayuntamiento, por lo cual a la fecha ese H. Ayuntamiento Municipal no ha presentado solicitud alguna."

En el caso dichos pronunciamientos por el área competente satisface el derecho de acceso del solicitante, puesto que, que tal como lo solicita el particular por cuanto al punto uno el sujeto obligado afirmó contar con un registro de particulares o interesados en contar un registro de plan de manejo, además de infórmale la forma es que es posible se allegue de la información tal como lo consulto, respuesta que además es acorde, a lo previsto en la Ley 875 de Transparencia que señala que cualquier persona sin acreditar interés jurídico alguno podrá a través de la solicitud de información ante el ente público con facultades para conocerla allegarse de la información que desee conocer.

Ahora bien, por cuanto hace al punto seis de la solicitud, el sujeto obligado atendió puntualmente la misma, al haber hecho del conocimiento del solicitante que, no se han realizado capacitaciones al ayuntamiento de referencia, toda vez que esta se realiza a petición de parte, siendo que no existe solicitud por parte del Ayuntamiento.

Por último, es importante señalar, que si bien es cierto el sujeto obligado omitió atender diversos puntos de la solicitud en el procedimiento de acceso, dichas omisiones fueron subsanadas durante la sustanciación del presente recurso, al haber otorgado respuesta puntual a cada una de ellas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas en las comparecencias del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos